

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2021-01649-00

Al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, **o de otra providencia judicial (...)**”.

Bajo ese panorama, al examinar los anexos de la demanda, se observa que no se aportó el título ejecutivo base del recaudo, razón por la cual no es dable entrar a calificar la misma pues no se adosó documento alguno donde se puedan verificar las pretensiones elevadas de los mismos.

Situación jurídica que no se cumplió en el libelo de la demanda, y ante la falta de esos requisitos las obligaciones perseguidas en favor del aquí demandante, no son exigibles, de lo cual se colige que la demanda no reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P., por las razones atrás esbozadas.

Razón por la cual, no se cumple las exigencias de la norma en cita en virtud de la falta de título ejecutivo base de la acción y la omisión de los documentos claros, expresos y exigibles en favor del demandante para considerarse como títulos con merito exigible en favor de aquél.

En ese orden de ideas, por las razones atrás esbozadas, se niega el mandamiento de pago deprecado.

Por secretaría deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2021-01650-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **OSCAR ALFONSO PEÑA ESPITIA** y en contra de **MANUEL IGNACIO ARCHILA DORANTES Y LORENA ARCHILA DELGADO** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$11.000.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 01 aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses de plazo correspondiente al capital liquidados al 2.18% desde el 30 de septiembre de 2021.
- 3.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 30 de septiembre de 2021.
- 4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 5.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

6.- Reconocer personería para actuar al Dr. **SANTIAGO PEÑA AYALA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

.NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2021-01650-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Decretar el embargo del bien inmueble con Matrícula inmobiliaria No. 176-164391, de que es titular la parte demandada, Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá. Una vez realizado el embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.
- 2.- El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$18.900.000.00 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

.NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2021-01651-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – MARIANO OSPINA PERZ ICETEX** y en contra de **GUILLERMO ALFONSO SEPULVEDA SAAVEDRA Y BEJAMIN ALFONSO SEPULVEDA LOZANO** por las siguientes sumas:

- 1.- \$6.157.895.36 Mcte, como capital correspondiente al pagaré No 17080-88259865, aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda
- 3.- \$1.672.468.54 Mcte, otras obligaciones correspondiente al pagaré No 17080-88259865 aportado con la demanda.
- 4.- \$1.024.116.78 Mcte, como intereses corrientes liquidados al 9.33% correspondiente al pagaré No 17080-88259865 aportado con la demanda.
- 5.- \$1.937.024.86 Mcte, como intereses moratorios liquidados al 13.00% correspondiente al pagaré No 17080-88259865 aportado con la demanda.
6. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

8. Reconocer personería para actuar al Dr. **JERMAN ALEXIS MESA VILLARRAGA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

.NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUENARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2021-01651-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$16.200.000.00 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

.NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2021-01652-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

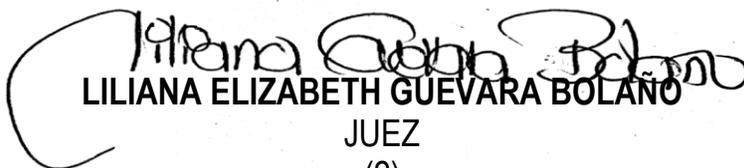
Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – MARIANO OSPINA PERZ ICETEX** y en contra de **SUJEY YANIRA MALDONADO CESPEDES Y NORBERTO CALDERON ORTEGON** por las siguientes sumas:

- 1.- \$13.016.950.51 Mcte, como capital correspondiente al pagaré No 52391006, aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda
- 3.- \$1.892.559.88 Mcte, como intereses corrientes liquidados al 9.33% correspondiente al pagaré No 52391006 aportado con la demanda.
- 4.- \$2.271.850.30 Mcte, como intereses moratorios liquidados al 13.00% correspondiente al pagaré No 52391006 aportado con la demanda.
5. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

6. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **JERMAN ALEXIS MESA VILLARRAGA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

.NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAB

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2021-01652-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

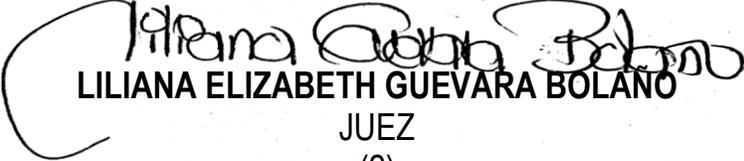
RESUELVE:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$25.800.000.00 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

.NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2021-01653-00

Encontrándose las diligencias al despacho para proveer lo que a derecho corresponda y en lo que tiene que ver con la competencia para conocer de las mismas, es claro que tratándose de asuntos en los cuales se ejerciten derechos reales, como lo es en este caso la acción ejecutiva, la facultad se encuentra asignada por el legislador de modo PRIVATIVO en cabeza del juez donde se encuentre la residencia del demandado, según lo previsto en el numeral 1º, artículo 28 del Código General del Proceso, también será competente el Juez del lugar donde se llevaría a cabo el cumplimiento de la obligación numeral 3º ibídem excluyendo así a cualquier otra autoridad judicial.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que este juez no es el autorizado legalmente para asumir la competencia del asunto, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda instaurada por CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA en contra de EDWIN ARMANDO HERRERA GONZALEZ, por falta de competencia – factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina Judicial – Sección Reparto, para que sea sometida al reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de La Vega – Cundinamarca. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2021-01654-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **GILBERTO GOMEZ SIERRA** y en contra de **GUILLERMO ALBERTO TORRES RUEDA** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$2.000.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio de fecha de vencimiento 11 de octubre de 2019 aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 15 de octubre de 2019.
- 3.- Por la suma de \$2.000.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio de fecha de vencimiento 26 de noviembre de 2019 aportada con la demanda.
- 4.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 27 de noviembre de 2019.
- 5.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 6.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

7.- Reconocer a **GILBERTO GOMEZ SIERRA** quien actúa en causa propia.

.NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

Liliana Guevara Bolaño
JUEZY

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

EAE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01654-00

1.- Previo a decretar la medida solicitada indique bajo la gravedad del juramento si es el único bien que conoce que posea el demandado

.NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2021-01657-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

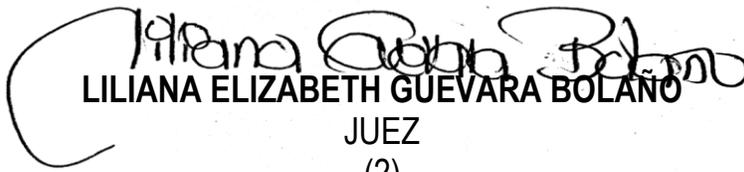
Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **GONZALO EPE YULE** por las siguientes sumas:

- 1.- \$3.887.319.00 Mcte, como capital correspondiente al pagaré No 2507383 aportado con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda.
- 3.- \$12.580.892.00 Mcte, como capital correspondiente al pagaré No 4960802009257147-5471422404369998 aportado con la demanda.
- 4.- Por los intereses moratorios liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda
5. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

6. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **BETSABÉ TORRES PÉREZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

.NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2021-01657-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble con Matrícula inmobiliaria No. 50S-40080459, de que es titular la parte demandada, Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – zona correspondiente. Una vez realizado el embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

.NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 1100141890037-2021-01659-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., AECSA**, y en contra de **GIL ALEXANDER CONTRERAS NAVARRO** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$7.851.546. Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 3324168 aportada con la demanda.
- 2.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
- 5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido..

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 082

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

EAS

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 1100141890037-2021-01659-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

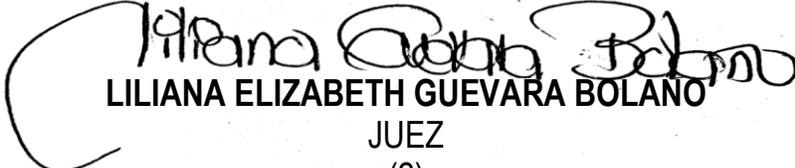
RESUELVE:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$11.800.000.00 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 082

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 1100141890037-2021-01660-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., AECSA**, y en contra de **JULIAN MERIDA PATIÑO** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$7.760.452. Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 4615202 aportada con la demanda.
- 2.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
- 5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido..

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 082

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

EAE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 1100141890037-2021-01660-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

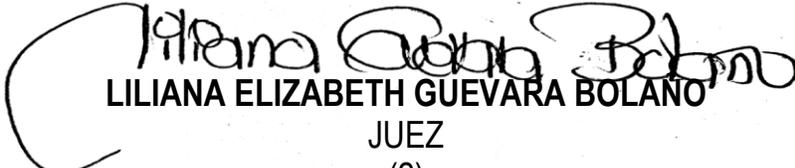
RESUELVE:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$11.700.000.00 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 03 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 082

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2021-01662-00

En atención a que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda superan la cuantía establecida en el artículo 17 del Código General del Proceso, y observándose que el valor de las pretensiones son de “\$81.293.992 Mcte”, superan a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en concordancia con el numeral 01° del artículo 25 *ibidem*, el Juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *ibidem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA20-11508 del 26 de febrero de 2020 Y ACUERDO PSAA14-10078, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad para lo de su cargo.

.NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2021-01663-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

- 1.- Adecúense las pretensiones de conformidad con la literalidad de título valor, como quiera que este fue pactado en instalamentos. (Numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.)
- 2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior, ajústense las pretensiones referentes a los intereses moratorios, toda vez que el título valor báculo de la ejecución se pactó por instalamentos, y cada uno de estos tienen su causación de interés moratorio.
- 3.- Bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el pagaré, cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda. Asimismo, indique si ha iniciado alguna otra ejecución con el citado documento.
- 4.- Alléguese el poder de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como quiera que, dicha disposición exige que tratándose de personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Sumado a lo anterior, dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° de la citada norma.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

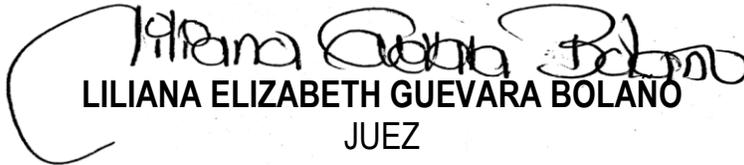


Rad. 110014189037-2021-01664-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.- Preséntese la demanda en debida forma, esto es atendiendo el lleno de los requisitos previstos por el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es indicando la dirección electrónica y física que tenga la parte demandada para recibir notificaciones personales.

.NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2021-01636-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, es preciso efectuar ciertas consideraciones.

Como primera medida es de advertir, que el presente asunto fue sometido al reparto, correspondiendo el conocimiento del mismo al Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó - Antioquia.

Admitida la demanda al trámite respectivo, el juez de instancia declaró la falta de competencia y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, atendiendo lo manifestado en una sentencia proferida por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, a donde determinó la competencia de esta clase de procesos.

Analizado el contenido de la sentencia aludida y la normatividad señalada con anterioridad, es evidente la competencia es de este despacho para conocer del asunto bajo estudio.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por el artículo 132 del Código General del Proceso y efectuado el respectivo control de legalidad, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, el juzgado dispone:

1.- AVOCAR conocimiento del proceso imposición de servidumbre instaurado por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A., ESP TGI S.A. E.S.P., en contra de RICARDO ALBERTO ESTRADA GIRALDO Y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, adecuando el trámite al proceso VERBAL SUMARIO contemplado en el Código General del Proceso.

.NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083
ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2021-01637-00

En atención a que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda superan la cuantía establecida en el artículo 17 del Código General del Proceso, y observándose que el valor de las pretensiones son de “\$59.568.191 Mcte”, superan a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en concordancia con el numeral 01° del artículo 25 *ibidem*, el Juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *ibidem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA20-11508 del 26 de febrero de 2020 Y ACUERDO PSAA14-10078, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad para lo de su cargo.

.NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2021-01638-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPENSIONADOS S.C.**, y en contra de **MARIA DEL CARMEN SONSECA DE BARAJAS** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$9.166.489 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 00500200000001324 aportada con la demanda.
- 2.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se ejecutó la obligación.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
- 5.- Reconocer personería para actuar al Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido..

.NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2021-01638-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$13.800.000.00 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

2. Decretar el embargo y retención del 30% del la mesada pensional que devenga el demandado MARIA DEL CARMEN FONSECA DE BARAJAS como pensionada de COLPENSIONES, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo

Límite de la medida cautelar, la suma de \$13.800.000.00 Mcte.

Oficiese al pagador de la mencionada entidad.

.NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

EAE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2021-01639-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **TOYAL MANUFACTURING S.A.S., Y DIEGO FELIPE VELASQUEZ LEON** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$6.177.211.98 Mcte, por concepto de cuotas de capital correspondiente al pagaré No 1710095858 aportada con la demanda.
- 2.- Por la suma de \$863.782.57 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios correspondiente al pagaré No 1710095858 aportada con la demanda.
- 3.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la exigibilidad de cada cuota.
- 4.- Por la suma de \$10.698.916.53 Mcte, por concepto de capital acelerado correspondiente al pagaré No 1710095858 aportada con la demanda.
- 5.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda..
- 6.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

8.- Reconocer personería para actuar al Dr. **NELSON MAURICIO CASAS PIENDA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido..

.NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2021-01639-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$26.700.000.oo Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

.NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2021-01640-00

Encontrándose las diligencias al despacho para proveer lo que a derecho corresponda y en lo que tiene que ver con la competencia para conocer de las mismas, es claro que tratándose de asuntos en los cuales se ejerciten derechos reales, como lo es en este caso la acción ejecutiva, la facultad se encuentra asignada por el legislador de modo PRIVATIVO en cabeza del juez donde se encuentre la residencia del demandado, según lo previsto en el numeral 1º, artículo 28 del Código General del Proceso, también será competente el Juez del lugar donde se llevaría a cabo el cumplimiento de la obligación numeral 3º ibídem excluyendo así a cualquier otra autoridad judicial.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que este juez no es el autorizado legalmente para asumir la competencia del asunto, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda instaurada por MERY SOFIA ARIZA en contra de YANNETH ROJAS MORA, por falta de competencia – factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina Judicial – Sección Reparto, para que sea sometida al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Fusagasugá – Cundinamarca. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2021-01641-00

Al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, **o de otra providencia judicial (...)**”.

Bajo ese panorama, al examinar los anexos de la demanda, se observa que no se aportó el título ejecutivo base del recaudo, razón por la cual no es dable entrar a calificar la misma pues no se adosó documento alguno donde se puedan verificar las pretensiones elevadas de los mismos.

Situación jurídica que no se cumplió en el libelo de la demanda, y ante la falta de esos requisitos las obligaciones perseguidas en favor del aquí demandante, no son exigibles, de lo cual se colige que la demanda no reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P., por las razones atrás esbozadas.

Razón por la cual, no se cumple las exigencias de la norma en cita en virtud de la falta de título ejecutivo base de la acción y la omisión de los documentos claros, expresos y exigibles en favor del demandante para considerarse como títulos con merito exigible en favor de aquél.

En ese orden de ideas, por las razones atrás esbozadas, se niega el mandamiento de pago deprecado.

Por secretaría deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2021-01642-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **INVERSIONES RODRIGUEZ RUIZ R-R- S.A.S.**, y en contra de **JORGE ALBERTO ZARATE BOHORQUEZ** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$5.439.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la factura electrónica de venta No SEGT-287 aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 04 de septiembre de 2021.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
- 5.- Reconocer personería para actuar al Dr. **EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido..

.NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2021-01642-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Decretar el embargo del bien inmueble con Matrícula inmobiliaria No. 50C-2047099, de que es titular la parte demandada, Oficiése a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá correspondiente. Una vez realizado el embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

.NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2021-01643-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **PV CENTER BOGOTA S.A.S.**, y en contra de **INGENIERIA SERVICIOS CONSTRUCCION Y REDES S.A.S., AHORA CONSTRUCTORA BOREVAL S.A.S.**, por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$120.503 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la factura cambiaria No 70893 aportada con la demanda.
- 2.- Por la suma de \$2.049.114 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la factura cambiaria No 70904 aportada con la demanda.
- 3.- Por la suma de \$2.049.114 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la factura cambiaria No 71092 aportada con la demanda.
- 4.- Por la suma de \$2.045.342 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la factura cambiaria No 71236 aportada con la demanda.
- 5.- Por la suma de \$194.814 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la factura cambiaria No 71495 aportada con la demanda.
- 6.- Por la suma de \$1.194.112 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la factura cambiaria No 71649 aportada con la demanda.

7.- Por la suma de \$349.247 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la factura cambiaria No 71650 aportada con la demanda.

8.- Por la suma de \$49.232 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la factura cambiaria No 71654 aportada con la demanda.

9.- Por la suma de \$1.637.871 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la factura cambiaria No 71816 aportada con la demanda.

10.- Por la suma de \$8.239.690 Mcte, por concepto de intereses moratorios correspondiente a las facturas cambiarias relacionadas anteriormente.

11.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

12.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

13.- Reconocer personería para actuar al Dr. **JOHAN ANDRES MONTENEGRO NARVAEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido..

.NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2021-01643-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Previo a decretar el embargo, indique el nombre de como se denomina y el número de matrícula del establecimiento de comercio objeto de medida
2. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que sean de propiedad de la demandada que se encuentran ubicados en la CALLE 145 No 91-19 OFICINA 12-208, y/o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

Limítese la anterior medida a la suma de \$15.600.000.00 Mcte

COMISIONAR con amplias facultades, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del C.G.P., al señor Juez Civil Municipal de Barranquilla o Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para que realice la diligencia de secuestro ordenada en esta providencia.

Se designa como secuestre al Auxiliar de la Justicia que aparece en el acta anexa que hace parte integrante de este proveído. Se señala como honorarios provisionales al secuestre, por el desarrollo de la diligencia comisionada, la suma de **\$100.000.00**, siempre que esta se realice.

3. Atendiendo lo peticionado y previo a oficiar respecto al CIFIN- TRANSUNION y DATACREDITO –EXPERIAN COLOMBIA el interesado deberá acreditar que de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C. G. P., ya solicitó a la respectiva entidades la información que pretende, y que sobre ellas no ha obtenido respuesta

.NOTIFÍQUESE

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2021-01644-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **JOSE RUPERTO PRADO CRISTANCHO** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$8.834.540 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 2571349 aportada con la demanda.
- 2.- Por la suma de \$688.729 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios correspondiente al pagaré No 2571349 aportada con la demanda.
- 3.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda.
- 4.- Por la suma de \$11.158.820 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 5229732003947886 aportada con la demanda.
- 5.- Por la suma de \$127.911 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios correspondiente al pagaré No 5229732003947886 aportada con la demanda.
- 6.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en

ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda

7.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

8.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

9.- Reconocer personería para actuar al Dr. **JOSE LUID RODRIGUEZ RENDON** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido..

.NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAB

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2021-01644-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$31.300.000.00 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

.NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2021-01645-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **G Y J FERRETERIAS S.A.**, y en contra de **SAMANIT CONSTRUCCIONES S.A.S.**, Y **DANIEL ALDANA CARRILLO** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$1.315.646 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 125325 aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 23 de diciembre de 2020.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
- 5.- Reconocer personería para actuar al Dr. **RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido..

.NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2021-01645-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$2.000.000.00 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

.NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2021-01646-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

- 1.- Adecúense las pretensiones de conformidad con la literalidad de título valor, como quiera que este fue pactado en instalamentos. (Numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.)
- 2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior, ajústense las pretensiones referentes a los intereses moratorios, toda vez que el título valor báculo de la ejecución se pactó por instalamentos, y cada uno de estos tienen su causación de interés moratorio.
- 3.- Bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el pagaré, cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda. Asimismo, indique si ha iniciado alguna otra ejecución con el citado documento.
- 4.- Alléguese el poder de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como quiera que, dicha disposición exige que tratándose de personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Sumado a lo anterior, dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° de la citada norma.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2021-01647-00

Encontrándose las diligencias al despacho para proveer lo que a derecho corresponda y en lo que tiene que ver con la competencia para conocer de las mismas, es claro que tratándose de asuntos en los cuales se ejerciten derechos reales, como lo es en este caso la acción ejecutiva, la facultad se encuentra asignada por el legislador de modo PRIVATIVO en cabeza del juez donde se encuentre la residencia del demandado, según lo previsto en el numeral 1º, artículo 28 del Código General del Proceso, también será competente el Juez del lugar donde se llevaría a cabo el cumplimiento de la obligación numeral 3º ibídem excluyendo así a cualquier otra autoridad judicial.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que este juez no es el autorizado legalmente para asumir la competencia del asunto, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de MARIA MONICA ARENAS ARIZA, por falta de competencia – factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina Judicial – Sección Reparto, para que sea sometida al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Soacha – Cundinamarca. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2021-01648-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **INGRID JOHANNA MAHECHA ACOSTA** por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de \$9.217.743 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 300100442 aportada con la demanda.

2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de julio de 2021.

3.- Por la suma de \$3.342.124 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré de fecha 25 de octubre de 2018 aportada con la demanda.

4.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 08 de mayo de 2021.

5.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

6.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

7.- Reconocer personería para actuar la sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido..

.NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

Liliana Guevara Bolaño
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

EAB

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2021-01648-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Decretar el embargo del bien inmueble con Matrícula inmobiliaria No. 470-68799, de que es titular la parte demandada, Oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal. Una vez realizado el embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.
- 2.- El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$18.900.000.00 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

..NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



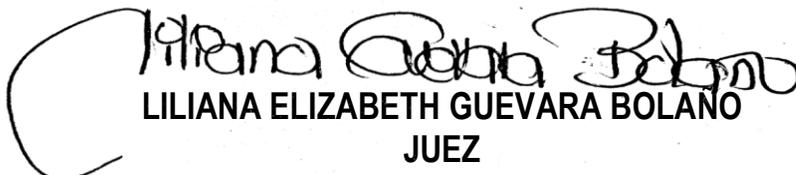
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la anterior solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante en el cual solicita el retiro de la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 92 del C.G del P., teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos del precitado artículo se autoriza el retiro de la demanda y anexos

NOTIFIQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIA

Ejecutivo Garantía real FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Contra ANGELICA ROCIO MELO ROZO
Rad 11001418903720210121700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la comunicación remitida de la Superintendencia de sociedades, en la cual informar que se dio apertura del trámite de proceso de reorganización de la sociedad TOPOEQUIPOS S.A mediante auto No. 2021-01-530478 del 31 de agosto de 2021 de que es objeto la citada sociedad consecuencia, se,

RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de continuar el proceso respecto de la sociedad TOPOEQUIPOS S.A, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

2°.Póngase a disposición de la Superintendencia de Sociedades los bienes que se hubieran cautelado a la sociedad TOPOEQUIPOS S.A o infórmese de la existencia de estos, según sea el caso. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAMÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución frente a las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La entidad demandante BAYPORT COLOMBIA S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituida para el efecto, promovió demanda ejecutiva, de mínima cuantía, en contra de **CARLOS EMILIO CHICUE**, tendiente a obtener, coercitivamente, la satisfacción de las obligaciones relacionadas en el pagaré No 84240 a que se condenara en costas a la parte demandada.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este Juzgado, mediante auto de 27 de JULIO de 2020, libró mandamiento de pago, corregido mediante providencia de fecha 02 de octubre de 2020; en tal proveído se dispuso, además, la notificación al demandado.

La parte demandada se tuvo notificado mediante aviso judicial, quien durante la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 442 del C.G. del P., no presentó excepciones de fondo; tampoco canceló la obligación dentro del plazo señalado en el artículo 431 ibídem.

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Se advierte, en primer lugar, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para considerar válidamente formado un proceso, como son la demanda en forma, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la competencia del Juez, se hallan presentes y ello permite dictar una providencia de fondo.

Respecto del documento aportado como base de la ejecución, se encuentra que cumple los requisitos enunciados en el artículo 422 del C.G. del P. para demandar, ejecutivamente, las obligaciones contenidas en él, lo cual impone dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago, en contra de **BAYPORT COLOMBIA S.A**, y a favor de **CARLOS EMILIO CHICUE**.

Segundo: Con estricta sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P., practíquese la liquidación del crédito.

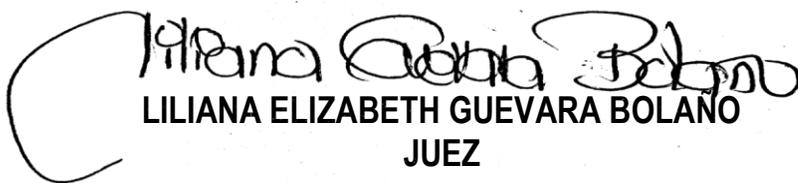
Tercero: Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y de los que en el futuro se llegaren a embargar.

Cuarto: Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se condena en costas a la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$150.000 ciento cincuenta mil pesos M/CTE

Quinto: En firme las liquidaciones del crédito y de las costas judiciales, se ordena la entrega de los títulos existentes a la parte demandante.

Sexto: Teniendo en cuenta que se cumple con los parámetros establecidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el ACUERDO No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, para él envió de expedientes a los **Juzgados de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá**. Remítase el expediente a los Juzgados anteriormente enunciados, para lo de su cargo, previo cumplimiento del protocolo para el envío de los procesos.

NOTIFIQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIA

Ejecutivo Singular Bayport Colombia S.A
Contra Carlos Emilio chicue
Rad 11001418903720200013900



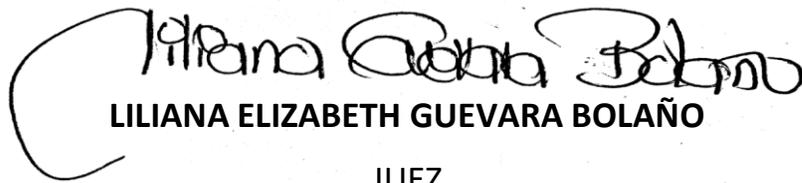
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que la señora Paola Andrea Figueroa actuando como litisconsorte necesario, se tuvo notificada por conducta concluyente, quien dentro del término allegó contestación en nombre propio proponiendo excepciones de mérito; de las cuales no se evidencia que se le haya remitido copia de la misma a la contraparte. Por lo tanto, se requiere a la litisconsorte acredite en el término de ejecutoria el envío de la contestación a la contraparte.

En caso de no dar cumplimiento a lo anterior, por secretaria córrase traslado de la contestación a la contraparte. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No
083



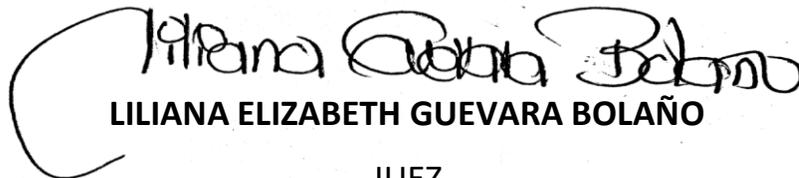
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C.G. del P., se corrige el auto de fecha de fecha 10 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que el porcentaje del embargo y retención de la asignación salarial que perciba la demandada MARIA EDITH CARDONA MORALES como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE es del 30%.

En todo lo demás, el auto antes mencionado permanece incólume

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No
083



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

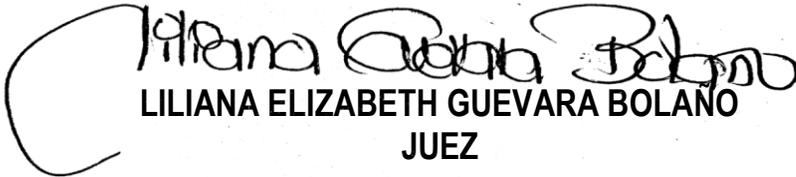
Bogotá D.C. nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería al doctor ALVARO FERNANDO HENAO QUINTERO como apoderado de la demandada ANA GEORGINA ZAPATA MORENO.

Téngase en cuenta que la demandada ANA GEORGINA ZAPATA MORENO se notificó personalmente, quien por intermedio de apoderado judicial dentro del término contesto la demanda y propuso excepciones de mérito, las cuales se correrán traslado una vez se notifiquen todos los demandados.

Se requiere al demandante notifique en debida forma a los demandados.

NOTIFIQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIA

Ejecutivo Singular INVERSIONES JIMENEZ ASOCIADOS S.A
Contra ANA GEORGINA ZAPATA MORENO Y OTROS
Rad 11001418903720200158700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

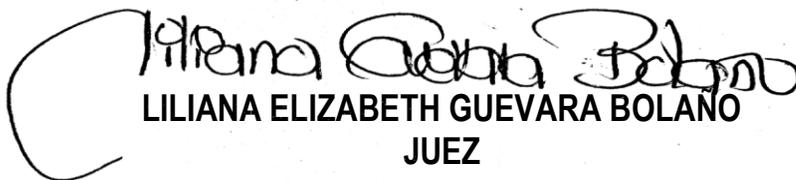
Bogotá D.C. nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demandante se encuentra representada por intermedio de apoderado judicial, se requiere a la misma para que el acuerdo de transacción presentado este coadyuvado por el mismo.

Por otra parte, se le pone en conocimiento de las partes el anterior informe de títulos que se encuentran depositados en la cuenta judicial de este despacho y para el presente asunto.

Se requiere a las partes para que aclaren en el acuerdo de transacción desde que fecha se le harán entrega de los depósitos judiciales a la demandante, toda vez que en el numeral 4 inciso 2 indican que desde el mes de septiembre de 2020 y en el acápite de peticiones numeral 1 indica que desde noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIA

Ejecutivo Singular YESICA CATERIN MORALES TAVERA
Contra JAIME DANIEL PARDO GOMEZ
Rad 11001418903720200016900



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

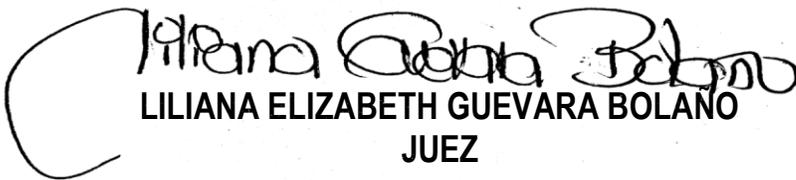
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, en el cual manifiesta que las partes llegaron a un acuerdo frente las obligaciones que hoy son base de la presente acción, el despacho resuelve:

SUSPENDER el proceso hasta el 18 de diciembre de 2022 atendiendo el acuerdo suscrito entre las partes, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIA

Ejecutivo Singular Cooperativa financiera John F Kennedy
Contra Raúl García Mena
Rad 11001418903720200055300



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto que libra mandamiento de pago, **en el sentido de indicar que el inciso tercero de dicha providencia, no corresponde a la realidad procesal, toda vez que dicha suma no fue solicitada en las pretensiones de la demanda y por error se indicó allí.**

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado mediante aviso judicial, las decisiones que se profieran dentro del presente asunto surten su notificación en el estado

En todo lo demás, el auto antes mencionado permanece incólume.

NOTIFIQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIA

Ejecutivo Singular COOPENSIONADOS
Contra JESUS ORLANDO VILLAMIZAR SEPULVEDA
Rad 11001418903720200033800



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De la anterior liquidación allegada por el apoderado de la parte actora, se modifica la liquidación presentada, toda vez que deben excluirse las agencias en derecho y los gastos de las notificaciones, como quiera que estos rubros se tendrán en cuenta en el momento de elaborar la liquidación de costas.

De tal manera que el resumen de la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital	\$ 1.772.100
Capitales Adicionados (canones de arrendamiento)	\$ 2.521.800
Total Capital	\$ 1.772.100
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 0,00
Total a pagar	\$ 1.772.100
- Abonos	\$ 2.521.800
Neto a pagar	\$ 1.772.100

NOTIFIQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

**ALEXIS JOHANNA LÓPEZ
RAMÍREZ**

Ejecutivo Singular INMOBILIARIA COLOMBIA LTDA
Contra ROBERTO SAENZ GUERRERO
Rad 11001418903720200041900

Ejecutivo Singular INMOBILIARIA COLOMBIA LTDA
Contra ROBERTO SAENZ GUERRERO
Rad 11001418903720200041900



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la anterior solicitud, allegada por la apoderada de la parte actora y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G. del P., se dispone lo siguiente:

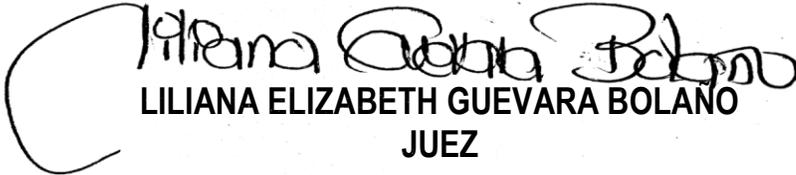
1. Decretar el embargo y secuestro de los dineros de la parte demandada, que tengan depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, o cualquier producto embargable, suscrito por los demandados, que tenga en las cuentas de ahorros del Banco Bancamia sucursal Restrepo terminadas en 001001 y 013002.

Líbrese oficio con destino a las diferentes entidades crediticias, comunicándoles la medida e informándoles que deberán consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Adviértaseles que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 564 del 1996.

Se limita la medida a la suma de \$ 22.000.000

NOTIFIQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIA

Ejecutivo Singular MAURICIO JAVIER ALVAREZ OCHOA
Contra SANTIAGO ALCANTARA
Rad 11001418903720200072200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

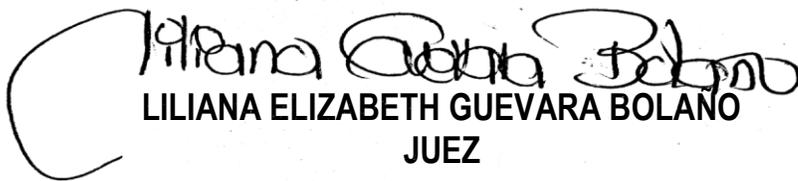
De la anterior liquidación allegada por el apoderado de la parte actora, el despacho NO le imparte aprobación, toda vez que el capital sobre el cual hace la liquidación es distinto a lo pretendido en la demanda.

De tal manera que el resumen de la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital	\$ 21.875.164	
Capitales Adicionados		\$ 0,00
Total Capital	\$ 21.875.164	
Total Interés de plazo	\$ 0.00	
Total Interes Mora	\$5.427.165	
Total a pagar	\$ 27.302.329	
- Abonos	\$ 0,00	
Neto a pagar	\$ 27.302.329	

Por secretaria remítase la liquidación a las partes realizada por el despacho.

NOTIFIQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIA

Ejecutivo Singular BANCOLOMBIA S.A
Contra IMPORADORA SOMOS FORD COLOMBIA S.A
Rad 11001418903720200092900

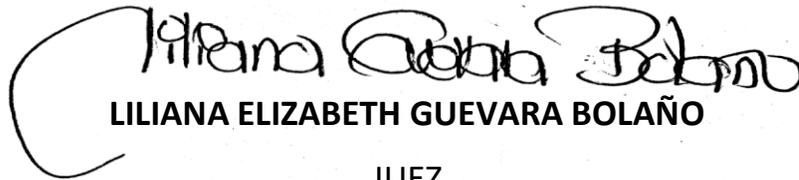


**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No
083



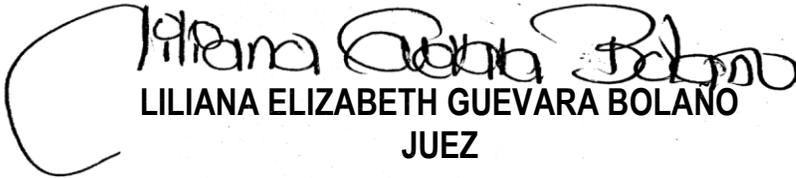
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado en el expediente se observa que en el auto de fecha 06 de SEPTIEMBRE de 2021 mediante el cual se decreta medidas cautelares, no se indicó el porcentaje del embargo y retención del salario que devenga el demandado; por lo tanto, se precisa que el mismo es del 30%.

NOTIFIQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIA

Ejecutivo Singular REINTEGRA SAS
Contra ANDRES ZULUAGA VELASQUEZ
Rad 11001418903720210130700

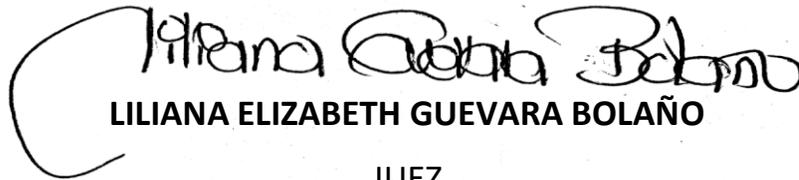


**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No
083



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la aquí ejecutante y luego de constatado el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 1º del artículo 461 del C.G. del P., se

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total promovido BANCOLOMBIA S.A, en contra de SERGIO FELIPE DOMINGUEZ.

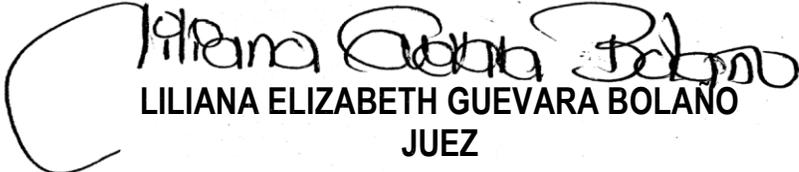
Segundo: Atendiendo que la demanda fue presentada de manera virtual, no se hace necesario la entrega de la misma. No obstante, lo anterior si en el despacho obra los documentos base de la acción ejecutiva, practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte demandante, quien deberá vía correo electrónico solicitar cita para la entrega de los documentos. Déjense las constancias del caso.

Tercero: Levántense las medidas cautelares aquí decretadas.

Cuarto: Sin condena en costas a las partes.

Quinto: Cumplido todo lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIA

Ejecutivo Singular BANCOLOMBIA S.A
Contra SERGIO FELIPE DOMINGUEZ
Rad 11001418903720210068200



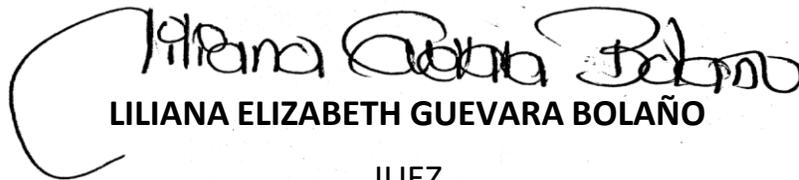
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C.G. del P., se corrige el auto de fecha de fecha 24 de JUNIO de 2021, en el sentido de indicar que el porcentaje del embargo y retención de los honorarios, salario, bonificaciones, comisiones entre otros que perciba la demandada LAURA XIMENA UMAÑA QUINTERO como empleada de INCOLDIESEL PARTS SAS es del 30%.

En todo lo demás, el auto antes mencionado permanece incólume

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No
083



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C.G. del P., se corrige el auto de fecha de fecha 12 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien sobre el cual se decretó la medida de embargo es **50N-20048851** y no como quedó allí indicado.

En todo lo demás, el auto antes mencionado permanece incólume.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No
083



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

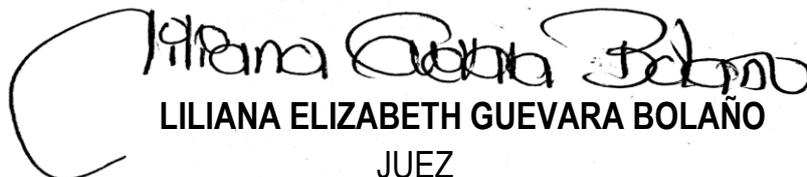
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE
BIENES Y SERVICIOS - COOPFENAL
Demandada: ORTIZ ACOSTA LUISA

Rad. 110014189037-2021-00103-00

Revisadas las presentes diligencias, este Despacho DISPONE:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 Del C.G.P., como quiera que no hay objeción contra la liquidación del crédito, encontrándose ajustadas a derecho, el Despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

CAS

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandantes: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandados: NASSERDIN OVEYMAR CHEADI GÓMEZ y GLORIA
PATRICIA CORREA GUARIN

Rad. 110014189037-2021-00113-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que los demandados NASSERDIN OVEYMAR CHEADI GÓMEZ y GLORIA PATRICIA CORREA GUARIN se encuentran notificados personalmente, de acuerdo con las actas de notificación personal obrantes en el expediente; quienes no propusieron excepciones o pagaron la obligación en término, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para la efectividad de la garantía real mínima cuantía de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **NASSERDIN OVEYMAR CHEADI GÓMEZ y GLORIA PATRICIA CORREA GUARIN** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 ciento cincuenta milpesos M/CTE

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En firme esta providencia, por secretaría remítase el proceso a los JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C., que por reparto le corresponda (Acuerdo PSAA13-9984 del CSJ).

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: YESID ALBERTO GONZÁLEZ BELTRÁN

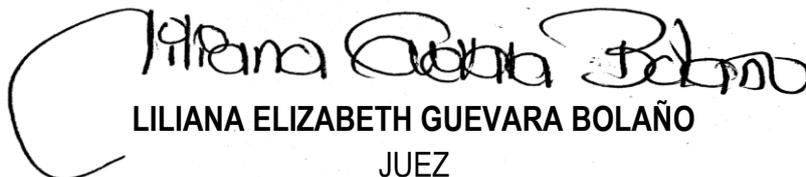
Demandado: JOSÉ RAMIRO BECERRA MALDONADO

Rad. 110014189037-2021-00187-00

Revisadas las diligencias de notificaciones, las mismas no se pueden tener en cuenta, toda vez que, primero, el número de radicado del expediente indicado en el citatorio y en el aviso no corresponde con el presente asunto; segundo, la dirección indicada en las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería, no es la misma a la informada previamente al Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte interesada deberá surtir nuevamente las notificaciones, atendiendo las presentes observaciones.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

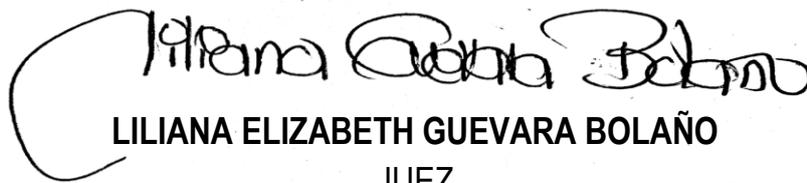
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE
SOTAVENTO SUPERMANZANA 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: MARIO ALARCÓN PULIDO

Rad. 110014189037-2021-00333-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte demandante, agréguese las direcciones suministradas por la entidad promotora de salud del demandado; notifíquesele conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: JESÚS WILSON BOCANEGRA CORRECHA

Demandado: ANA MILENA CASTELLANOS CHAPARRO

Rad. 110014189037-2021-00406-00

Para continuar con el rito procesal, procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION y en subsidio de apelación, incoado por el extremo demandado contra la providencia de fecha 12 de julio de 2021, mediante la cual se libró el mandamiento ejecutivo deprecado, argumentando en síntesis la ausencia de título ejecutivo, mediante el cual se constituya la obligación a cargo de la señora ANA MILENA CASTELLANOS CHAPARRO de suscribir un documento. Así las cosas, concluye que se deberá revocar el auto que libró mandamiento.

1. OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Por su parte, vencido el término de traslado de la excepción, el extremo demandante no se pronunció frente al recurso de reposición, guardando silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior y revisados nuevamente los documentos allegados, ha de advertir esta juzgadora que en efecto le asiste razón al censor, por cuanto dentro de las pruebas allegadas no obra un documento que cumpla con los parámetros del artículo 422 y 434 de C.G.P., es decir un documento proveniente de la demandada, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Como es sabido, a la jurisdicción se acude para perseguir el cobro de obligaciones que estén contenidas en documentos que cumplan las previsiones de claridad, exigibilidad

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

y expresividad de que trata el artículo 422 del Estatuto General del Proceso, de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

Así mismo, la parte final de inciso 1° del artículo 434 del C.G.P., estipula que: “(...) *A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.*” (Subraya el Despacho)

Descendiendo al caso que nos ocupa, al revisar minuciosamente el escrito de demanda digital y sus anexos, se observa que no obra dentro de los mismos copia digital del título ejecutivo en el cual conste la obligación clara, expresa y exigible de que la demandada debe suscribir el documento Escritura pública de aclaración número 2432 del 6 de octubre de 2020, por lo tanto no hay título a ejecutar.

Así entonces, resultan suficientes las razones anteriores para declarar la prosperidad del recurso de reposición, planteado por la aquí ejecutada, con la consecuencia de se negará el mandamiento ejecutivo. Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, se revocará la providencia atacada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 12 de julio de 2021, que libró el mandamiento de ejecutivo deprecado, de acuerdo con las consideraciones atrás esbozadas en esta providencia.

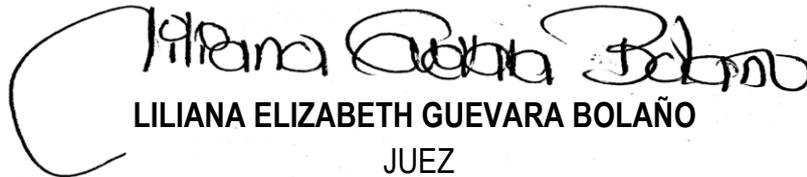
SEGUNDO. NEGAR el mandamiento ejecutivo, y en consecuencia **DECLARAR** terminado el presente asunto, toda vez que la parte demandante no aportó el título ejecutivo, conforme la parte motiva.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

QUINTO. NO CONCEDER el recurso de apelación, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía, y por consiguiente de única instancia; así mismo, la providencia atacada se repuso, conforme lo solicitado por el recurrente.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

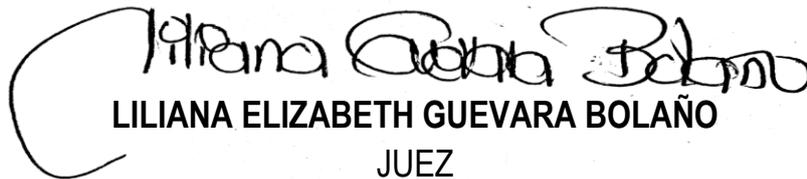
Demandante: CIMA – COMPAÑÍA INMOBILIARIA S.A.S.

Demandados: EDWIN ANDRÉS ESCOBAR SALAZAR, ZAYDA
MILENA FRANCO CHAVES y LORENA RAMIREZ CAICEDO

Rad. 110014189037-2021-00443-00

Por secretaría póngase en conocimiento de la parte demandante las repuestas allegadas por el BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO DE OCCIDENTE, respecto los oficios No. 0449, 0450, 0451 del 16 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

CAS

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: CIMA – COMPAÑÍA INMOBILIARIA S.A.S.

Demandados: EDWIN ANDRÉS ESCOBAR SALAZAR, ZAYDA MILENA FRANCO CHAVES y LORENA RAMIREZ CAICEDO

Rad. 110014189037-2021-00443-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, en el cual manifiesta llegar a un acuerdo con la parte pasiva frente a las obligaciones que hoy son base de la presente acción, el despacho DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, hasta que la parte demandante informe el cumplimiento del acuerdo, o en su defecto, solicite la reanudación del trámite.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

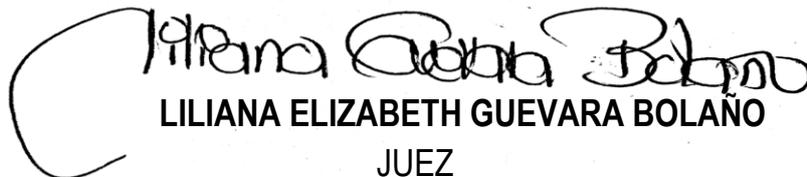
Demandante: YOLIMA BARLIZA RODRIGUEZ
Demandado: JUSTO AMANTE RUSSI CASTIBLANCO

Rad. 110014189037-2021-00586-00

Revisadas las presentes diligencias, este Despacho DISPONE:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 Del C.G.P., como quiera que no hay objeción contra la liquidación de costas, encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

CAS

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandantes: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”

Demandado: TOMÁS GARCÍA MOLINA

Rad. 110014189037-2021-00605-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que el demandado TOMÁS GARCÍA MOLINA se encuentra notificado personalmente, de acuerdo con el acta de notificación personal obrante en el expediente; quien no propuso excepciones o pagó la obligación en término, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para la efectividad de la garantía real mínima cuantía de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** contra **TOMÁS GARCÍA MOLINA** en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

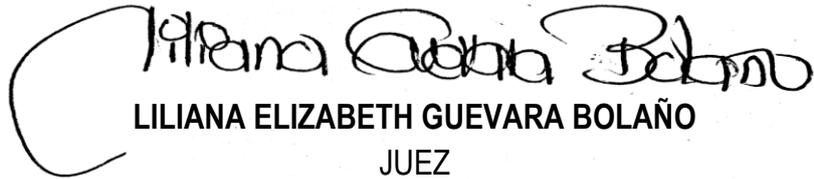
CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$150.000 ciento cincuenta mil pesos M/CTE.

QUINTO: En firme esta providencia, por secretaría remítase el proceso a los JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C., que por reparto le corresponda (Acuerdo PSAA13-9984 del CSJ).

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN

Demandado: YERMIS GISEL DEL PORTILLO CATAÑO

Rad. 110014189037-2021-00874-00

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN** y en contra de **YERMIS GISEL DEL PORTILLO CATAÑO**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Pagaré No. 14279

1.1. Por concepto de las cuotas causadas y no canceladas respecto el título valor allegado como base de la ejecución, discriminadas de la siguiente manera:

FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERESES DE PLAZO
30/04/2016	\$ 536.683,00	\$ 144.317,00
31/05/2016	\$ 536.683,00	\$ 144.317,00
30/06/2016	\$ 536.683,00	\$ 144.317,00
31/07/2016	\$ 536.683,00	\$ 144.317,00
31/08/2016	\$ 536.683,00	\$ 144.317,00
30/09/2016	\$ 536.683,00	\$ 144.317,00
31/10/2016	\$ 536.683,00	\$ 144.317,00
30/11/2016	\$ 536.683,00	\$ 144.317,00

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

31/12/2016	\$ 536.683,00	\$ 144.317,00
31/01/2017	\$ 536.683,00	\$ 144.317,00
28/02/2017	\$ 536.683,00	\$ 144.317,00
31/03/2017	\$ 536.683,00	\$ 144.317,00
30/04/2017	\$ 536.683,00	\$ 144.317,00
31/05/2017	\$ 536.683,00	\$ 144.317,00
30/06/2017	\$ 536.683,00	\$ 144.317,00
31/07/2017	\$ 536.683,00	\$ 144.317,00
31/08/2017	\$ 536.683,00	\$ 144.317,00
30/09/2017	\$ 536.683,00	\$ 144.317,00
31/10/2017	\$ 536.683,00	\$ 144.317,00
30/11/2017	\$ 536.683,00	\$ 144.317,00
31/12/2017	\$ 536.683,00	\$ 144.317,00
31/01/2018	\$ 536.683,00	\$ 144.317,00
28/02/2018	\$ 536.683,00	\$ 144.317,00
31/03/2018	\$ 536.683,00	\$ 144.317,00

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas señaladas en el numeral 1.1, a la tasa pactada liquidada sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 1º de abril de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE al ejecutado personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 ibidem).

TERCERO. - RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGÓ**, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN
INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN

Demandado: YERMIS GISEL DEL PORTILLO CATAÑO

Rad. 110014189037-2021-00874-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. P y prestada la caución en debida forma, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: El embargo y retención del 30% de los dineros que por **YERMIS GISEL DEL PORTILLO CATAÑO**, como afiliado a **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS - FOPEP**.

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a las multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Numeral 9 del artículo 593, Parágrafo 2° C.G.P.). Límitese la presente medida a la suma de **\$22.790.000,00**.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **YERMIS GISEL DEL PORTILLO CATAÑO**, en las cuentas corrientes, de ahorro, y demás depósitos bancarios, señalados en el escrito de medidas cautelares digitalizado y que hace parte del proceso.

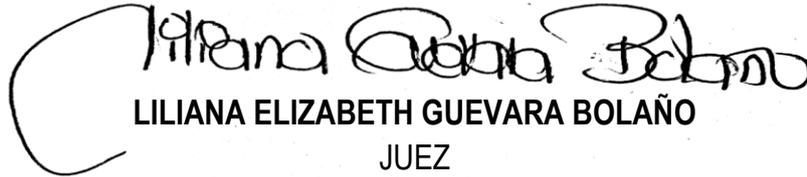
Oficiése a las entidades bancarias, e inclúyase en los oficios petitorios la identificación del demandado. De ser el caso, téngase en cuenta el monto de inembargabilidad que para las cuentas de ahorro hace alusión el Art. 2 del Decreto 564 del

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de marzo de 1996 y circular 053 de octubre 10 del año 2005. **Limítese a la suma de \$22.790.000.**

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

CAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

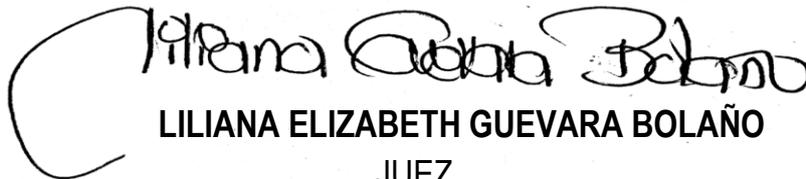
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: OSCAR MAURICIO MARTÍNEZ MORALES

Rad. 110014189037-2021-00980-00

Revisadas las presentes diligencias, este Despacho DISPONE:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 Del C.G.P., como quiera que no hay objeción contra la liquidación del crédito, encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

CAS

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS
RESTREPO”

Demandados: JAIME ESCOBAR RUIZ y CLAUDIA PATRICIA QUIRA
HERNÁNDEZ

Rad. 110014189037-2021-01045-00

Deniéguese la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, como quiera que esta no cumple con los parámetros del artículo 92 del C.G.P., teniendo en cuenta que la demandada CLAUDIA PATRICIA QUIRA HERNÁNDEZ se tuvo notificada por conducta concluyente, mediante auto del 21 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 110014189037-2021-01264-00

Encontrándose al despacho para resolver lo solicitado por el ejecutante y luego de constatado el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 1° del artículo 461 del C.G. del P., se:

RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado por pago de la mora de la obligación el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MARÍA ALEXANDRA IREGUI MELO**.

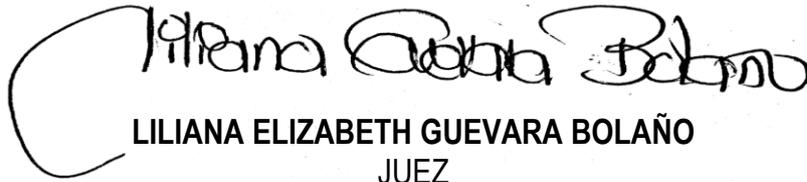
Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

Tercero: PRACTÍQUESE el desglose de los documentos a costa de la parte demandante, quien deberá vía correo electrónico solicitar cita para la entrega de los documentos. Déjense las constancias del caso.

Cuarto: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega de este a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: ARMANDO RAÚL SUAREZ BAUTISTA

Demandados: LUIS ÁNGEL SUAREZ GUERRERO, LUZ MERY SUAREZ RODRÍGUEZ, SANDRA INÉS SUAREZ RODRÍGUEZ, BLANCA SUAREZ RODRÍGUEZ e ISMAEL SUAREZ RODRÍGUEZ

Rad. 110014189037-2021-01359-00

Muy a pesar de que el actor allegó en tiempo el escrito de subsanación, este despacho no lo puede dar por cumplido, comoquiera que quien intenta la acción no dio cabal acatamiento a lo ordenado en el numeral 2º de la providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, esto es *“Allegue el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto del presente asunto.”*

Al respecto, nótese que la parte interesada no aportó la documental requerida, señalando que no contaba con la información completa para solicitarla y tampoco, acreditó el ejercicio del derecho de petición para tal fin; no obstante, el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P. es claro en señalar que la parte debe abstenerse de solicitar al juez que oficie para obtener documentos que podía adquirir directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición.

Así las cosas, en atención que no se dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar en debida forma.

SEGUNDO: Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

CAS

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: EDIFICIO MULTIFAMILIAR TORRES DEL SOCORRO – P.H.

Demandado: RICARDO STEVEN CABALLERO BORJA

Rad. 110014189037-2021-01367-00

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de **EDIFICIO MULTIFAMILIAR TORRES DEL SOCORRO – P.H.** y en contra **RICARDO STEVEN CABALLERO BORJA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por concepto de las cuotas ordinarias de administración no canceladas, discriminadas de la siguiente manera:

CUOTA	VALOR
Noviembre de 2019	\$248.400
Diciembre de 2019	\$392.000
Enero a diciembre de 2020	c/u \$416.000 x 12
Enero a agosto de 2021	c/u \$431.000 x 8

2. Por concepto de la sanción por inasistencia a asamblea no cancelada, discriminada de la siguiente manera:

CUOTA	VALOR
Mayo de 2021	\$431.000

3. Por los intereses moratorios sobre los montos señalados en el numeral 1º y 2º, a la tasa pactada liquidadas sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º

i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por las cuotas ordinarias de administración que se causen, a partir de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se dicte sentencia definitiva, las cuales se cancelaran dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, junto con los intereses de mora, los cuales se liquidaran en la forma señalada en el numeral 3° de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso. Las cuotas así causadas, deberán estar debidamente certificadas por el administrador, al momento de liquidarse el crédito. (Artículo 48, ley 675 de 2001).

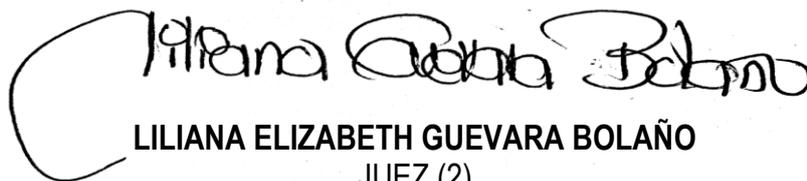
En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE al ejecutado personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 ibidem).

TERCERO. - RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **ANGIE ANDREA SANTANA ORTIZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el titulo ejecutivo del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ (2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

CAS

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: EDIFICIO MULTIFAMILIAR TORRES DEL SOCORRO –
P.H.

Demandado: RICARDO STEVEN CABALLERO BORJA

Rad. 110014189037-2021-01367-00

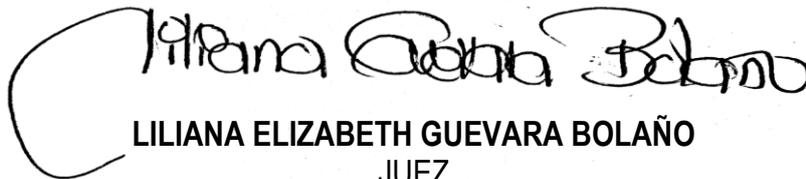
Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. **50N-20027953**, que es titular el demandado **RICARDO STEVEN CABALLERO BORJA**. Oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos que corresponda. Una vez realizado el embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

SEGUNDO: Se limitan las medidas cautelares, por ahora, a la ya decretada con estribo de las disposiciones contenidas en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2021-01634-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Alléguese el poder de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como quiera que, dicha disposición exige que tratándose de personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Sumado a lo anterior, dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 5° de la citada norma.
2. Aporte la respectiva constancia de la Alcaldía Local de Puente Aranda actualizada y con una vigencia no mayor de 15 días, toda vez que la allegada es del 08 de octubre de 2021.

.NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2021-01635-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., AECSA**, y en contra de **OYDEN HERRERA OYOLA** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$1.119.346 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 2605582 aportada con la demanda.
- 2.- por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
- 5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido..

.NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



Rad. 110014189037-2021-01635-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$1.72000.000.oo Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

.NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

EAE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: AVEXA S.A.S.

Demandado: PROJECT AND BUSINESS MANAGEMENT S.A.S.

Rad. 110014189037-2020-00291-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del C. G. P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: El embargo y retención de los derechos de crédito de los que sea titular el demandado PROJECT AND BUSINESS MANAGEMENT S.A.S., que le adeude **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**. Oficiése conforme al artículo 593 numeral 4° del C.G.P. **Limítese a la suma de \$50.280.000.**

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

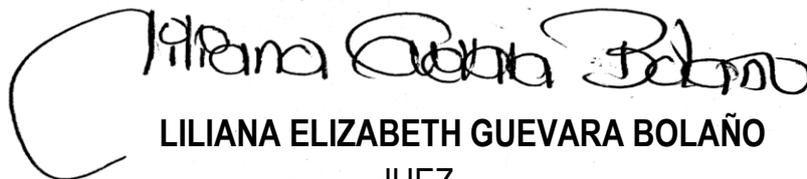
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandada: NUBIA AMPARO CETINA

Rad. 110014189037-2020-00377-00

Revisadas las presentes diligencias, este Despacho DISPONE:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 Del C.G.P., como quiera que no hay objeción contra la liquidación del crédito, encontrándose ajustadas a derecho, el Despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

CAS

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: COVINOC – ENDOSATARIO EN PROPIEDAD

Demandado: JOSÉ BENITO BAUTISTA GARZÓN

Rad. 110014189037-2020-00496-00

1. Revisadas las diligencias de notificaciones, las mismas no se pueden tener en cuenta, toda vez que, primero, no se allegó la certificación expedida por la empresa de mensajería en la que se acredite que el demandado vive o labora en esa dirección; segundo, no se le indicó la dirección física del Juzgado, en caso de que requiera más información del proceso; tercero, no es clara la fecha en la que recibió la comunicación, dato necesario para el conteo de términos; cuarto, no se acreditó el envío del auto que libró mandamiento de pago con el aviso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte interesada deberá surtir nuevamente las notificaciones, atendiendo las presentes observaciones.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

CAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

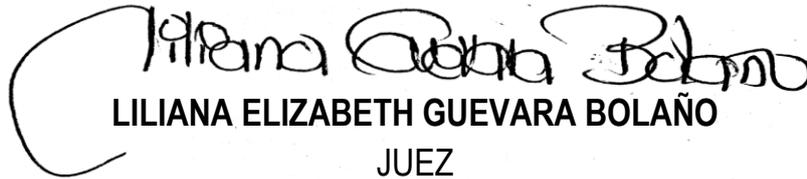
Demandante: COVINOC – ENDOSATARIO EN PROPIEDAD

Demandado: JOSÉ BENITO BAUTISTA GARZÓN

Rad. 110014189037-2020-00496-00

Por secretaría póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, respecto al oficio No. 0075 del 2 de febrero de 2021; y la respuesta del BANCO DAVIVIENDA, respecto al oficio No. 056 del 22 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

CAS

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: COLMENA HOY BANCO CAJA SOCIAL

Demandado: PABLO ANTONIO ANGARITA FEO

Rad. 110014189037-2020-00532-00

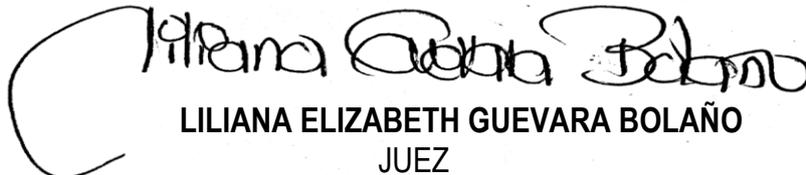
Revisadas las presentes diligencias, este Despacho DISPONE:

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 Del C.G.P., como quiera que no hay objeción contra la liquidación del crédito, el Despacho no la encuentra ajustada a derecho, por lo que procede a modificarla en el siguiente sentido:

Total de capitales	\$ 26.534.396,00
Total Interes plazo	\$,00
Total Interes mora	\$ 10.478.242,37
Total a pagar	\$ 37.012.638,37
- Total Abonos	\$,00
Neto a pagar	\$ 37.012.638,37

La presente liquidación de crédito se realizó a corte 30 de noviembre de 2021 y se encuentra completa en el archivo de Excel adjunto a la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

CAS

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
Demandados: MELLIZO INFANTE ANDRÉS MARCELO, MARIBEL
ARDILA PARDO y JORGE ALEXANDER AMAYA JIMENEZ

Rad. 110014189037-2020-00876-00

1. Revisadas las diligencias de notificaciones, las mismas no se pueden tener en cuenta, toda vez que, primero, no es claro si las notificaciones se hicieron conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme el artículo 8° del decreto 806 de 2020; segundo, no se allegó la certificación expedida por la empresa de mensajería en la que se acredite el acuse de recibo del correo electrónico; tercero, no se le indicó la dirección física y electrónica del Juzgado, en caso de que requiera más información del proceso; cuarto, no se acreditó el envío del auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos; quinto, no se le indicó a los demandados el momento a partir del cual se entienden notificados y le empiezan a correr los términos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte interesada deberá surtir nuevamente las notificaciones, atendiendo las presentes observaciones.

2. En atención al memorial que antecede en el que solicita que se le reconozca personería al togado, estese a lo dispuesto en el auto de fecha 1° de diciembre de 2020, que dispuso librar mandamiento de pago, toda vez que en su inciso final se le reconoció personería.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
Demandados: MELLIZO INFANTE ANDRÉS MARCELO, MARIBEL
ARDILA PARDO y JORGE ALEXANDER AMAYA JIMENEZ

Rad. 110014189037-2020-00876-00

Por secretaría póngase en conocimiento de la parte demandante las repuestas allegadas por el BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO CAJA SOCIAL, respecto los oficios No. 0513, 0514 y 0515 del 6 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS



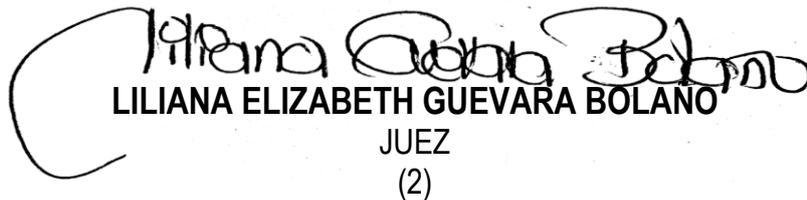
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: ROSA YANETH MESA LADINO
Demandado: EDWIN ANDRÉS FIGUEROA LARA

Rad. 110014189037-2020-00890-00

Revisadas las diligencias de notificación, se encuentra que éstas están acorde al artículo 291 del C.G.P., y en vista que el demandado no se notificó personalmente, se autoriza a la parte demandante para que proceda a notificarlo por aviso, según lo dispuesto en el artículo 292 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

CAS

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: ROSA YANETH MESA LADINO

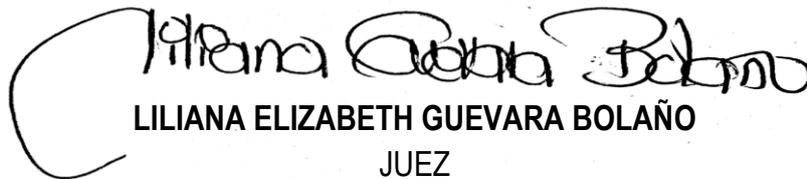
Demandado: EDWIN ANDRÉS FIGUEROA LARA

Rad. 1100141890037-2020-00890-00

Atendiendo que el bien inmueble objeto del secuestro se encuentra ubicado en el municipio de Ubaté – Cundinamarca, se SUSPENDE la práctica de la diligencia señalada para el día 9 de diciembre de 2021, y en cambio de acuerdo con las documentales que anteceden, se ORDENA el SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **172-29629**.

Para todos los efectos se COMISIONA con amplias facultades, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del C.G.P., al señor alcalde municipal de Ubaté – Cundinamarca, para que realice la diligencia de secuestro ordenada en la presente providencia, con amplias facultades de designación del secuestro y fijación del monto de sus respectivos honorarios. Por secretaría OFICIESE.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

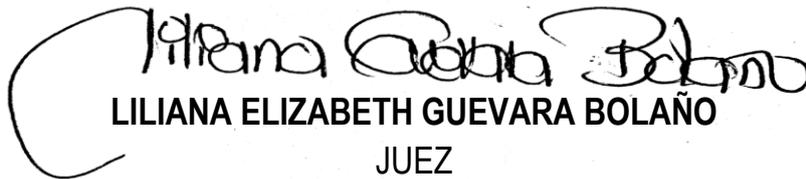
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: COVINOC – ENDOSATARIO EN PROPIEDAD
Demandada: PROINDUMET S.A.S.

Rad. 110014189037-2020-00956-00

Por secretaría póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas allegadas por las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, respecto el oficio No. 0577 del 19 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

CAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandantes: COVINOC – ENDOSATARIO EN PROPIEDAD

Demandada: PROINDUMET S.A.S.

Rad. 110014189037-2020-00956-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la demandada PROINDUMET S.A.S. se encuentra notificado personalmente de acuerdo con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, tal como obra en el expediente; quien no propuso excepciones o pagó la obligación en término, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de **COVINOC – ENDOSATARIO EN PROPIEDAD** contra **PROINDUMET S.A.S.**, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

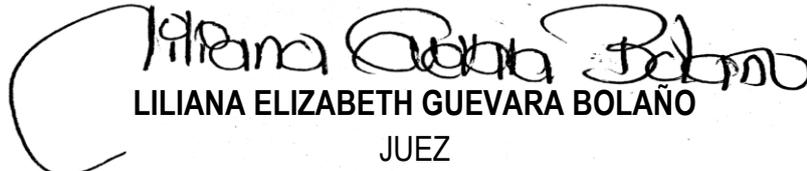
CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$150.000 ciento cincuenta mil pesos M/CTE

QUINTO: En firme esta providencia, por secretaría remítase el proceso a los JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C., que por reparto le corresponda (Acuerdo PSAA13-9984 del CSJ).

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

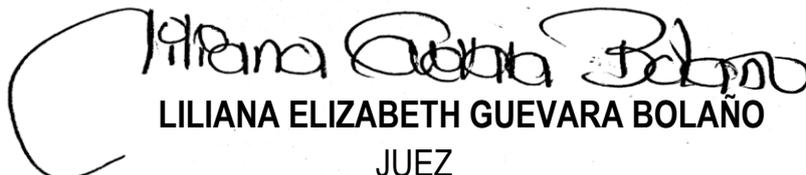
Demandado: SANABRIA SANABRIA LEONEL y URIBE TORRADO
ARTURO

Rad. 110014189037-2020-01039-00

1. Previo a continuar con el trámite correspondiente, se REQUIERE a la parte demandante para que acredite que el demandado URIBE TORRADO ARTURO se encuentra debidamente notificado, como quiera que según se evidencia en el plenario, no se ha acreditado la notificación del extremo pasivo.

2. Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., se admite la renuncia al endoso, presentada por el togado **CESAR ALBERTO GARZÓN NAVAS**, la cual fue notificada a su endosante mediante comunicación remitida en tal sentido, quien representaba los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

CAS

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandantes: JEISSON DAVID SIERRA NUÑEZ y JINETH TATIANA
ROZO FAJARDO

Rad. 110014189037-2020-01215-00

INADMÍTASE la anterior solicitud de matrimonio, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

- 1.- Apórtese las copias de las cédulas de ciudadanía de los contrayentes.
- 2.- Alléguese copias de los registros civiles de nacimiento de los miembros de la pareja, expedidos con una antelación no mayor a 1 mes.
- 3.- Indíquese si la presente solicitud se trata de un segundo matrimonio de alguno de los contrayentes; en caso tal, allegue el registro civil de defunción del cónyuge o en el que conste la sentencia de divorcio o nulidad, y un inventario solemne de bienes y avalúos.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

CAS

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandantes: JEISSON DAVID SIERRA NUÑEZ y JINETH TATIANA
ROZO FAJARDO

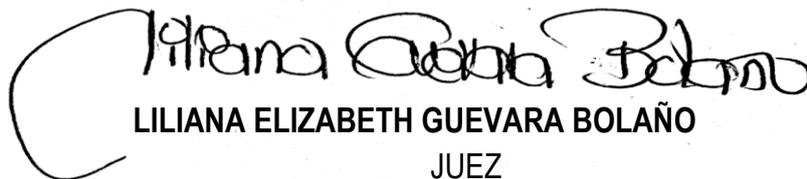
Rad. 110014189037-2020-01215-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, mediante providencia calendada 2 de septiembre de 2021, que resolvió el conflicto de competencia planteado. En tal sentido el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la solicitud de matrimonio de JEISSON DAVID SIERRA NUÑEZ y JINETH TATIANA ROZO FAJARDO, y lo toma en el estado en el que se encuentra.

CÚMPLASE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ
(2)

CAS



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: HERNÁN DE JESÚS MUÑOZ MORENO

Demandada: LEIDY JAKELIN CUBILLOS SEMA

Rad. 110014189037-2020-01255-00

Encontrándose al despacho para resolver lo solicitado por el ejecutante y luego de constatado el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 1° del artículo 461 del C.G. del P., se:

RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado por contrato de transacción el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **HERNÁN DE JESÚS MUÑOZ MORENO**, en contra de **LEIDY JAKELIN CUBILLOS SEMA**.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

Tercero: PRACTÍQUESE el desglose de los documentos a costa de la parte demandada, quien deberá vía correo electrónico solicitar cita para la entrega de los documentos. Déjense las constancias del caso.

Cuarto: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados, allegue mediante memorial el título ejecutivo objeto de litis en original en un acetato legajable a la Secretaría del Despacho.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

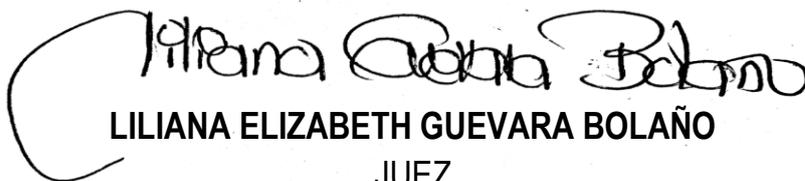
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quinto: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega de este a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

Sexto: Sin condena en costas.

Séptimo: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: CAJA DE VIVIENDA POPULAR

Demandados: DANY ALEJANDRO BETANCOURT GIRALDO y MARTHA
LIGIA GIRALDO DE BETANCOURT

Rad. 110014189037-2020-01287-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el apoderado del demandante, contra la providencia de fecha 18 de febrero de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda por no subsanar.

Alegó el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, pues se desconoció la naturaleza jurídica del demandante, al ser una entidad de carácter público no cuenta con certificado de existencia y representación legal, y tampoco se encuentra inscrita en el registro mercantil, por lo que no se pudo dar cumplimiento al requerimiento del despacho.

CONSIDERACIONES

Revisadas las diligencias y verificado el correo electrónico del juzgado, se evidencia por el despacho que al apoderado del extremo demandante no le asiste razón en sus argumentos, como quiera que si bien es cierto que la CAJA DE VIVIENDA POPULAR es una entidad pública, también lo es que el decreto 806 de 2020 no hizo un pronunciamiento expreso en su artículo 5° sobre los poderes conferidos por entidades públicas; no obstante, estas cuentan con correos electrónicos dispuestos para notificaciones judiciales, por lo cual se realiza la interpretación extensiva de que el poder debe conferirse desde este canal digital, situación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Por otra parte, lo requerido en el auto inadmisorio de fecha 28 de enero de 2021 es el poder debidamente conferido por la entidad demandante, desde el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, al cual se reitera, la parte interesada no dio cumplimiento.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es claro que la parte demandante no subsanó la demanda en el término dispuesto para ello, por lo que sin más preámbulos prontamente se advierte que no hay motivos suficientes que justifiquen revocar la providencia atacada.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

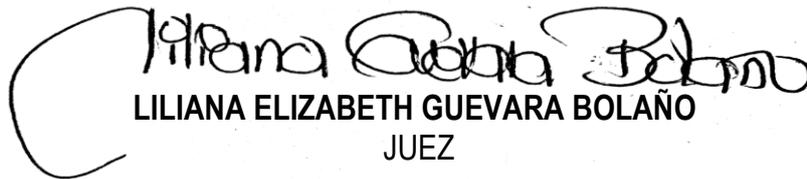
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 18 de febrero de 2021, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

CAS

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS -
COOMINOBRAS

Demandado: LUIS CARLOS URREA ROMERO

Rad. 110014189037-2020-01476-00

Encontrándose al despacho para resolver lo solicitado por el ejecutante y luego de constatado el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 1º del artículo 461 del C.G. del P., se:

RESUELVE:

Primero: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS - COOMINOBRAS**, en contra de **LUIS CARLOS URREA ROMERO**.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

Tercero: PRACTÍQUESE el desglose de los documentos a costa de la parte demandada, quien deberá vía correo electrónico solicitar cita para la entrega de los documentos. Déjense las constancias del caso.

Cuarto: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados, allegue mediante memorial el título ejecutivo objeto de litis en original en un acetato legajable a la Secretaría del Despacho.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2º

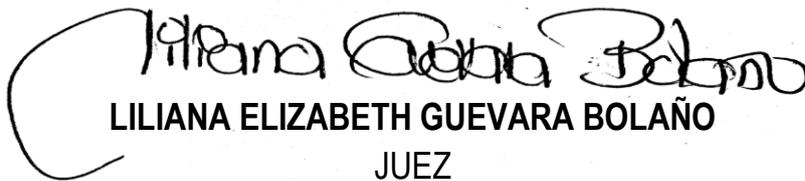
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quinto: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega de este a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

Sexto: Sin condena en costas.

Séptimo: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

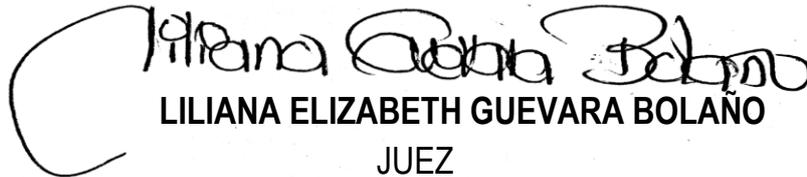
Demandante: MISSION S.A.S.

Demandada: AXELINTA DE LAS MERCEDES QUINTERO MARIÑO

Rad. 110014189037-2020-01610-00

Previo a tener en cuenta la diligencia de notificación realizada al correo electrónico, se REQUIERE a la parte demandante para que: i). Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es que afirme bajo la gravedad de juramento si la dirección electrónica a la cual se remitieron las comunicaciones es utilizada por la demandada e informe la forma como las obtuvo, allegando las evidencias pertinentes; ii). Acredite que las documentales remitidas son el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

CAS

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

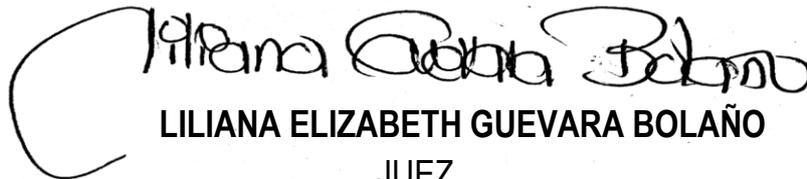
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: GERLEIN MORENO LÓPEZ

Rad. 110014189037-2020-01729-00

Revisadas las presentes diligencias, este Despacho DISPONE:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 Del C.G.P., como quiera que no hay objeción contra la liquidación del crédito, encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

CAS

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP

Demandados: LUZ MARINA AYALA CALDAS Y OTROS

Rad. 110014189037-2020-01788-00

TÉNGASE NOTIFICADO al demandado **CRISTOBAL VEGA MORENO** por aviso, tal como obra en el expediente, quienes no se pronunció sobre las pretensiones y sin oponerse a las súplicas.

TÉNGASE NOTIFICADOS por conducta concluyente a los demandados **LUZ MARINA AYALA CALDAS** y **JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA** del auto que admitió la demanda y sus posteriores correcciones, a partir de la presentación de la contestación de la demanda, esto es desde el 17 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P.

Previo a correr traslado de la contestación de la demanda y en atención a la remisión realizada por el artículo 32 de la ley 56 de 1981, en concordancia con el inciso 5° del artículo 391 del CG.P., se INADMITE la contestación para que en el término de cinco (5) días LA SUBSANE so pena de tener por no contestada la demanda, la parte pasiva allegue:

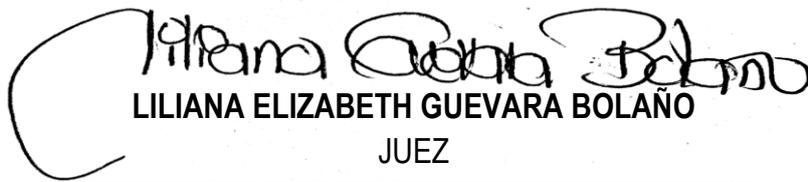
1. De acuerdo con la afirmación de que los demandados SALAZAR DUARTE ERNESTO y SALAZAR DUARTE JOSÉ NELSON fallecieron; en tal caso, alléguese el registro civil de defunción de cada uno e informe si tiene conocimiento de herederos indeterminados de estos.

2. acredite mediante la documental idónea que compraron la posesión a la señora Tulia Duarte de Salazar, presunta progenitora de los demandados en cuestión.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 083

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

CAS